ANTONY CRUZ USECHE

Abogado



Doctora
PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ
JUEZ VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá

Ref.: Pertenencia

De REYNEL TELLEZ y otros

Vs WALSOMS S.A.S. (antes Walson Limitada) e indeterminados

#11001 31 03 2018 00121 00

ANTONY CRUZ USECHE, apoderado actor, con dirección electrónica antony.cruzuseche@gmail.com, interpongo recurso de APELACION en contra de la sentencia dictada el 11.03/2020 (fs. 230 ss), para que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá se sirva revocarla accediendo a las súplicas, con base en los artículos 320 ss del C. General del Proceso, Decreto 806.14/2020 y los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA:

- La sentencia no hizo un análisis conjunto de la prueba recaudada.
- 2. La sentencia no dio aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso que es una norma de orden público.
- 3. No existe prueba ni indicios que desvirtúen la presunción del artículo 97 del Código General del Proceso.
- 4. La sentencia, en el acápite de las consideraciones, advirtió que todos los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso fueron cumplidos, entre ellos 375.9, sin embargo, adelante se contradice.
- 5. La sentencia desconoce la conducta procesal de la demandada.
- 6. La posesión material, pública, pacífica y por el término legal fue
- 7. La sentencia ignoró varias pruebas adosadas

8. La sentencia no guarda congruencia con los hechos narrados, las pretensiones postuladas y los requisitos, legales para su éxito.

Atentamente,

ANTONY CRUZ USECHE c.c.#19.385.523 Bogotá

t.p.#54.164 CSJ

20mPINARIO2018 121_01 04/2020

Calle 62 #9-69 Piso 2 Bogotá D. C. T 3128252 fax:3128510

antony cruzuseche@amail.com

PROCESO 2018-121

Antony Cruz <antony.cruzuseche@gmail.com>

Mié 1/07/2020 4:31 PM

Para: Juzgado 20 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ccto20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (7 MB)

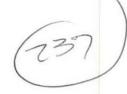
J20CCto-2018-121_APELACION.pdf;

Proceso de pertenencia De REYNEL TELLEZ, CARLOS ERNESTO CASAS GOMEZ, DORA CECILIA DIAZ SUSA y MARIA EDID GARCIA JARAMILLO.

Vs Walsom S.A.S e indeterminados Radicado #11001 31 03 020 **2018** 00**121** 00

asunto del memorial: apelación de sentencia

Antony Cruz Useche Abogado



Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Dr. Jesús Emilio Munevar Villegas Ciudad.

Rfe: PROCESO DECLARATIVO DE: ALQUIVAR SUAREZ GALLEGO CONTRA: LILIANA ARISTIZÁBAL GIRALDO Y OTROS RAD: 2015 – 553

CELSO JAIME ERAZO ORTEGA, actuando como apoderado de la activa, por medio de este lineamiento, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 03 de febrero de los corrientes, mediante el cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, para que el mismo sea revocado y en su lugar se proceda con el estudio de la apelación.

Para el efecto sustento el presente recurso de reposición, con las siguientes:

REFLEXIONES

ASPECTOS FORMALES DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, en época de pandemia se estableció el nuevo marco procesal para las apelaciones que se presenten. En el caso concreto el artículo 14 de dicha norma establece:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: <u>Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso</u>. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. <u>Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.</u> De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la

audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

En el presente caso se han cometido errores por omisión que violan el debido proceso y el derecho de defensa, por ello, me permito solicitarle a su señoría que se mire con detención que la norma en cita establece que, una vez admitido el recurso de apelación se debe indicarle al apelante el derecho que le asiste de solicitar pruebas ante la segunda instancia, cosa que no se realizó, ya que, su providencia simplemente se limitó a requerir al apelante para la sustentación del recurso obviando el termino procesal establecido, y el cual como usted lo sabe esta norma es de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón que me asiste para la manifestación de que se atropella con esta situación el debido proceso y el derecho de defensa establecido en nuestra Carta Magna (artículo 29 y 228), reducción procesal violatoria de la norma sustantiva como lo manda el decreto 806 2020 en su art. 14.

Note su señoría que su Despacho debió admitir el recurso de apelación y permitir la solicitud de pruebas que establece la norma antes citada, sin embargo, su providencia simplemente se limitó a emitir un prematuro traslado al apelante para la sustentación del recurso obviando el termino procesal establecido y el cual es de orden público y de obligatorio cumplimiento. (Art 13 C.G.P.; arts. 29 y 228 C. P.)

La inobservancia de esta etapa procesal, genera la nulidad de la actuación surtida ante al ad quem, pues una vez admitido el recurso, se debió conceder el término de ejecutoria de la admisión del recurso, para que con posterioridad y ya resuelta esa etapa se concediera la sustentación de la apelación de la sentencia recurrida.

ASPECTOS SUSTANCIALES DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sea del caso resaltar el principio general del derecho procesal que establece la preponderancia del derechos sustancial, sobre el procesal, (arts. 29 y 228 C. P, y decreto Legislativo 806 del 2020) que para el caso en concreto deben aplicarse, pues como se puede observar en el paginarío digital, el suscrito al momento de indicar los reparos de la sentencia impugnada, procedí a la sustentación de <u>fondo</u> del recurso, en cuya ocasión y como el escrito lo indica, se hicieron técnicamente los reparos a la sentencia y una vez por todas se procedió en forma técnica a la sustentación de la alzada, tal como se puede observar en la parte final del mencionado escrito, donde se indica y se dice con claridad absoluta que se procede a la sustentación, aclarando que no hay disposición alguna que prohíba hacerlo en

forma anticipada, por lo contrario la Corte Suprema de Justicia, en Sala Civil lo ha permitido por vía jurisprudencial y como posteriormente lo indicaré.

En la primera instancia y como lo manifesté en precedencia, se hicieron los reparos a la sentencia e igualmente se procedió a su sustentación del recurso, indicando todos los aspectos procesales que a este tópico conciernen.

Síntesis de lo anterior, lo certifica o corrobora con amplitud procesal el inciso final de la sustentación de mi recurso, el cual creo no se observó por el despacho, porque en el se expresa con absoluta claridad que existió una verdadera sustentación, entonces, ateniéndome al concepto jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala civil, y en armonía con dicha jurisprudencia me atuve a lo que ella manda; es decir, que no era necesaria tanta ritualidad procesal habiendo dado cumplimiento a la ley, es por ello que en esta ocasión me permito manifestarle al despacho que se tenga en cuenta este inciso, que por su transcendencia, me permito trascribirlo, así:

"Dejó así presentado sucintamente los reparos a la sentencia proferida por el Juzgado de conocimiento, reservándome el derecho de ampliar la sustentación en la segunda instancia, con los cuales solicito se revoque la sentencia objeto de apelación y se acceda a las pretensiones de la demanda." (resaltado lo asumo)

Note su señoría, que el suscrito cumplió inmediatamente con la carga procesal al indicar los reparos y la sustentación de fondo de la impugnación, ante el a – quo.

Como sustento y apoyo a las anteriores reflexiones, me permito traer a colación la sentencia de la Corte suprema de justicia que trata precisamente de la excesiva ritualidad procesal que usted ha aplicado en el presente caso por lo que con base en ella pido la revocatoria de su auto y la continuación del proceso, jurisprudencia que a continuación describo en sus aspectos atinentes al asunto que aquí nos congrega:

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID : 732397

M. PONENTE : OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO : T 1100102030002021-00975-00

NÚMERO DE PROVIDENCIA : STC5790-2021

CLASE DE ACTUACIÓN : ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA

INSTANCIA

TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA **FECHA** : 24/05/2021

| DECISIÓN | : CONCEDE TUTELA |
|---------------|--------------------------------------------|
| FUENTE FORMAL | : Código General del Proceso art. 74 y 322 |
| | / Decreto 806 de 2020 art. 14 / Decreto |
| | 2591 de 1991 art. 10 |

Tesis:

«(...) se advierte que la discusión en torno a si es viable declarar desierta la apelación contra una sentencia que se haya sustentado, por escrito, antes de la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no es novedosa». "(...)"

«Sin embargo, una nueva mirada del tema impone abordar la problemática anunciada desde el plano constitucional, teniendo en cuenta que el nuevo panorama -escritural- en que transitan las fases de la apelación en virtud del mencionado Decreto «impone una revisión más reflexiva a fin de determinar si de verdad resulta proporcional declarar la deserción, cuando de todos modos el impugnante cumplió la carga argumentativa con anticipación al término previsto en el artículo 14 de esa normatividad». (subrayado fuera de texto)

El Código General del Proceso estableció que «el impugnante debe cumplir tres cargas a fin de que el superior examine la cuestión decidida: "(...)" estructura que cambió con la entrada en rigor del artículo 14 del Decreto 806 de 2020».

«La modificación realmente radicó en la forma de recaudo de los argumentos del recurrente para los casos que no requieren la práctica de pruebas, esto es, ya no será oralmente y en audiencia, sino de manera escrita y dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas».

En ese sentido quedó consignado en la parte motiva del Decreto al indicarse que "(...)" «se regula la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar, en los casos en que no se decreten pruebas en segunda instancia, sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos».

En consonancia con ello, se dispuso en el artículo 14:

El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

«Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes».

«Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto».

«Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso».

«Desde esa lógica, a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia». (resaltado y subrayado fuera de texto)

«En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del ad – quem de decidir de fondo, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción». (subrayado y resaltado fuera de texto)

«Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de

sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia». (subrayado y resaltado fuera de texto)

Por eso, el artículo 11 del estatuto adjetivo, que irradia todas las reglas del procedimiento, demanda al juez que, al interpretarlas, tenga en cuenta que "(...)" "«el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias**" ». (resaltado fuera de texto)

En armonía con ello, se ha insistido en que:

"(...)" «[e]l respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella».

«No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un "excesivo ritual manifiesto" que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma» (CSJ STC7543 – 2020). (resaltado fuera de texto)

«Lo anterior por cuanto, si con el hecho de llegar la demanda a la Corte antes de correrse el traslado al recurrente para que sustente su recurso no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos, mal podría privilegiarse la sola ritualidad con desmedro del derecho sustancial (Art. 228 C.P), para desatender una impugnación ya sustentada cuyo fin principal es el de unificar la jurisprudencia patria, realizar el derecho objetivo y reparar los agravios inferidos a los sujetos procesales con la sentencia combatida» (AC 28 Jul. 2014. Rad. No. 2006 – 000394 – 01) (Se resalta. CSJ STC15797-2014).

«Ahora, no es que la Corte se esté contradiciendo con las pautas que trazó en vigencia del Código General del Proceso en virtud de la carga del recurrente de sustentar ante el superior y en audiencia, pues allá, en el contexto de la oralidad y de la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escrito, no lucía desmesurado sancionar al recurrente con la

deserción del recurso, puesto que al no existir otro momento en el que el censor podía proponer sus argumentos de inconformidad verbalmente, el no asistir a la vista pública destinada para el efecto conllevaba la no sustentación del acto de impugnación; pero, en estos tiempos, en el panorama de la escritura, cuando la formalidad a la que está ligada el ejercicio del derecho fundamental a la doble instancia y de impugnación ha cumplido su finalidad, pese a su cumplimiento imperfecto por parte del recurrente, la imposición de esa consecuencia parece desproporcionada».

«En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la impugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como "no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos". Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto». (subrayado fuera de texto)

«En el caso, el Tribunal de Manizales incurrió en exceso ritual manifiesto, pues declaró la deserción de la apelación que propuso el accionante, sin detenerse a examinar que se había cumplido con la carga de sustentar, aun cuando se realizó con anterioridad a los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso, y por esa vía, truncó su derecho constitucional a que se revisara la cuestión decidida».

«Por tanto, se impone conceder la salvaguarda a fin de que juez plural enjuiciado tramite la impugnación del quejoso, en la medida en que cuenta con las razones de inconformidad de este y el acto procesal, aun defectuoso, cumplió con su finalidad"». (Subrayado fuera de texto)

No le suscribo el escrito sustentatorio del recurso de apelación, para no fatigar con su doble lectura en el entendido que ya está en el expediente y que usted, señor Magistrado, lo ha leído más de una vez.

Consecuencialmente acorde con lo expuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia sala civil, ampliamente acá debatido, y por la sentencia T449 del 2004 de la corte constitucional, sírvase reponer para revocar el auto atacado, y ordenar continuar el proceso en lo pertinente. Para el caso en concreto le solicito a su Despacho tener en cuenta lo indicado en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. en caso el cual indica "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Respetuosamente,

Dr. celso jaime ERASSO ORTEGA C.C. No. 6489.881 de Tuluá (Valle) T.P. 20526 del CSJ. Señores Honorable Magistrado **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS** TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL Ciudad

REFERENCIA: PROCESO: PROTECCION AL CONSUMIDOR de DENNIS ADRIANA VILLAMIL BARRERA contra AUTOMOTORES LA FLORESTA S.A. y Otros Expediente No. 2020 – 25393-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

TANIA ISABEL VERA PACHECO, abogada en ejercicio, identificada como aparece junto a mifirma, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., en mi condición de apoderada de la señora **DENNIS ADRIANA VILLAMIL BARRERA**, quien se identifica con C.C. No. 1015437576, por medio del presente escrito encontrándome dentro del término de ley me permito sustentar recurso de apelación, conforme lo ordenado por su Despacho, mediante auto de fecha primero (01) de febrero de 2022, notificado en estado del dos (02) del mismo mes y año conforme los argumentos que paso a exponer así:

En primer lugar, debemos de tener en claro que la LEGITIMACION EN LA CAUSA constituye desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, "la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso"

Aunado a lo anterior cabe resaltar lo mencionado por lo Honorable Corte en su sentencia C-1141 del 2000, haciendo énfasis en la protección constitucional que se ordena a favor del consumidor, "inspira en el propósito de restablecer su igualdad frente a los productores y distribuidores, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas. Sin embargo, la Constitución no entra a determinar los supuestos específicos de protección, tema este que se desarrolla a través del ordenamiento jurídico. El programa de protección, principalmente, se determina a partir de la ley, los reglamentos y el contrato. Es claro que la fuente contractual debe interpretarse de conformidad con los principios tuitivos del consumidor plasmados en la Constitución. Con el derecho del consumidor se presenta algo similar de lo que se observa con otros derechos constitucionales. *La Constitución delimita un campo de*

protección, pero el contenido preciso del programa de defensa del interés tutelado, es el que se desarrolla y adiciona por la ley y por otras normas y fuentes de reglas jurídicamente válidas. En particular, trazado el marco constitucional, a la ley se confía el cometido dinámico de precisar el contenido específico del respectivo derecho, concretando en el tiempo histórico y en las circunstancias reales el nivel de su protección constitucional. El significado de un determinado derecho y su extensión, por consiguiente, no se establece sólo por la Constitución a priori y de una vez para siempre" (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Conforme lo argumentos antes expuestos la declaración de probada la excepción denominada carencia de legitimación en la causa por no ser consumidor, carece de todo fundamento factico y jurídico, toda vez que la <u>Demandante</u> señora DENNIS VILLAMIL adquirió a las entidades <u>Demandadas</u> el vehículo materia de reclamación en el mes de enero de 2021, realizando una inversión cercana a los DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000), como consta en el acervo probatorio del expediente objeto de alzada.

No obstante, lo anterior, en el fallo que hoy se discute el ad quo incurre en yerro como quiera que mi poderdante allegó de buena fe al correo de la sociedad AUTOMOTRES LA FLORESTA una certificación que data del mes de mayo de 2020, en la que se indica que el vehículo presta labores para la sociedad allí descrita, tratándose ello de un bien que se adquirió para uso comercial, lo que configura, según las condiciones dadas para declarar probada dicha excepción.

Sin embargo, señores Magistrados, al revisar todo el trámite probatorio adelantado se puede concluir que el estudio del presente debate fue superficial y con una apreciación normativa bastante alejada de la realidad, ya que como oportunamente lo indique, nadie va a adquirir un vehículo de alta gama y además de ello lo va a mandar a blindar, para dedicarlo al transporte de alimentos y mucho menos si el vehículo presenta defectos de fábrica como en este caso.

Es evidente, no solo conforme a las declaraciones recibidas, los interrogatorios absueltos y las pruebas documentales que obran en el plenario que aquí estamos ante una falla de las accionadas frente a sus obligaciones adquiridas con mi mandante al momento de venderle un vehículo defectuoso.

Igualmente deben validarse en conjunto todas las pruebas allegadas con el escrito de demanda y posteriormente adjuntadas,, sobre los gastos de sostenimiento y perjuicios ocasionados a la señora DENNIS VILLAMIL y su esposo, con la compra de un vehículo que no funciona de manera óptima y que además ahora se presente por el Juez de primera instancia, concluir de que se trataba de un bien adquirido para una actividad comercial a la que además ni siquiera se dedica mi mandante, desconociendo la situación de pandemia por la que todo el país atravesó y obligó a tratar de garantizar la posibilidad de uso de su vehículo familiar, a través de este tipo de permisos, como el allegado por las accionadas y con el que se pretende descalificar la situación y desdibujar el extremo vulnerado de esta negociación, como fue el de la señora DENNIS ADRIANA VILLAMIL BARRERA.

Ahora bien, conforme lo menciona la quía del consumidor de vehículos automotores, expedido por la superintendencia de industria y comercio, que aduce: " (...) en Nuestro ordenamiento jurídico, *previendo la posibilidad de que los bienes o servicios* presenten fallas, estableció la existencia de una garantía, a fin de que el consumidor pueda ver solucionados los defectos que presenten los productos. En desarrollo de lo anterior, el consumidor tiene derecho a recibir con la compra de <u>cada producto (vehículo, repuesto, parte o accesorio)</u> el correspondiente Certificado de Garantía y la información respectiva. Además, el consumidor tiene derecho a una garantía por mano de obra y repuestos por cada una de las intervenciones que le realicen a su vehículo. Para efectos de reclamos de garantía, el consumidor debe atender juiciosamente las recomendaciones del fabricante sobre el uso adecuado del vehículo y sobre el procedimiento para reclamar la garantía. Si el consumidor no pone en práctica esas recomendaciones e instrucciones, la garantía se puede perder. No cabe duda de que el adecuado funcionamiento de un vehículo depende en buena medida del mantenimiento que se le de". (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y con el acostumbrado respeto les solicito revisar el fallo cuestionado, analizar en su totalidad las pruebas y revocar la decisión que hoy continua creando perjuicios irremediables a mi mandante, a pesar de que todas y cada una de sus actuaciones se han visto revestidas de buena fe.

Atentamente,

TANIA ISABEL VERA PACHECO C.C. No. 52.282.518 Bogotá D.C.

T.P. No. 181.690 C.S.J.

SUSTENTO DE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2021 - EXP. 2019 – 00512 00

andres tarazona <andres.904@hotmail.com>

Jue 9/12/2021 12:50 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ricardo Velez <rvelez@velezgutierrez.com>; Gabriela Maldonado <gmaldonado@velezgutierrez.com>; gerencia@delavalleasesores.com < qerencia@delavalleasesores.com>

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. DRA. NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTO DE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE FECHA 3 DE

DICIEMBRE DE 2021 NOTIFICADA EN ESTRADOS REFERENCIA: PROCESO EXP. 2019 – 00512 00

DEMANDANTE: AICARDO DELGADO HURTAD E IVAN FERNANDO DELGADO USECHE

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN TERPEL

ANDRES CAMILO TARAZONA VENCE APODERADO PATE DEMANDANTE

Señores JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. DRA. NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTO DE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE FECHA 3

DE DICIEMBRE DE 2021 NOTIFICADA EN ESTRADOS REFERENCIA: PROCESO EXP. 2019 – 00512 00

DEMANDANTE: AICARDO DELGADO HURTAD E IVAN FERNANDO DELGADO USECHE

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN TERPEL

ANDRES CAMILO TARAZONA VENCE mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.277.971 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 292.328 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado de las partes demandantes, por medio del presente escrito y estando dentro de los términos de Ley, me permito sustentar RECURSO DE APELACIÓN frente a la sentencia proferida por este despacho en fecha del 3 de diciembre de 2021, notificada por estrados, esto, atendiendo los siguientes motivos de inconformidad:

- 1. En primer lugar, considero que no es correcta la decisión adoptada por el a quo cuando le da prosperidad a la excepción de falta de legitimidad en la causa por activa el demandante AICARDO DELGADO HURTADO, donde si bien este no es propietario del vehículo automotor afectado, el mismo si estaba ejerciendo la tenencia del mismo y por su parte los perjuicios morales se vieron demostrados con las declaraciones de los mismos demandantes quienes manifestaron haber tenido rencillas entre si por el hecho acaecido, razón por la cual es evidente su participación con derecho en la demanda de la referencia por cuanto además de haber estado manejando en el momento de los hechos (ejerciendo la tenencia de dicho bien), en mismo al tener un grado de consanguinidad de primer grado con el propietario del vehículo, es decir, el hijo de este, se me manchada la relación de padre e hijo por este incidente, razón por la cual y como primer motivo de inconformidad, solicito esta decisión sea revocada para decir que en efecto la legitimidad en la causa por activa, por parte del señor AICARDO DELGADO HURTADO si se da en este litigio.
- 2. En relación a la ausencia de responsabilidad utilizada como consideración principal por parte de la señora juez de primera instancia para negar la pretensiones de la demanda, no se comparte dicha tesis en atención a que en primer lugar no hubo una valoración objetiva de las pruebas, concretamente hablando del registro fotográfico allegado, esto, en atención a que pese a ser evidente la ubicación del elemento de cemento que causo la colisión con el vehículo y donde la misma no da lugar a dudas o confusión de la existencia y presencia de los mismos en el lugar demandado por mis mandantes, el despacho tuvo a bien restarles el valor que merece esas pruebas fotográficas y se centró básicamente en unos testimonios que entre otras cosas luego de analizarlas atribuyen una responsabilidad directa de la demandada, o por lo menos si de la estación "la bogotana" que opera la franquicia de Terpel en dicho lugar, donde además también se baso en un informe policial que si bien y de manera desafortunada ubican el elemento por fuera de la estación de gasolina, el mismo no le guita el valor probatorio a los registros fotográficos que en tiempo real ubicaron, contextualizaron y revivieron la escenario en el momento exacto de los hechos, toda vez que se podría predicar que por el desconocimiento de dichos documentos técnicos que tienen mi mandante frente a los mismos por no ser estos expertos en la materia, se confiaron de buena que el informe había quedado con las características reales y verdaderas de los hechos ocurridos y no como en ultimas se termino ventilando en el sentido de no ser congruente dicho documento policial con lo acontecido en la realidad y como si corresponden reitero, al registro fotográfico.

- 3. Otro motivo de inconformidad es que si existe un nexo causal entre el hecho generador del daño, el resultado dañoso y la relación de uno y otro, esto, por cuanto quedo demostrado dentro del proceso que primero si existió el elemento de cemento con el cual colisiono el vehículo independiente si fue dentro, a un lado o a la salida de la estación de servicios de gasolina, (hecho generador del daño), segundo, si existió un perjuicio causado el cual es el objeto del litigio y no es otro más que el daño total de la caja de velocidades, aclarando que de ninguna manera se pretendió en esta litis el arreglo de la misma sino una nueva o al menos en las mimas condiciones, evidenciado acá (el resultado dañoso), y tercero, si existe la relación directa del uno y el otro, es decir, entre el hecho generador del daño y el resultado dañoso, por cuanto no se puede medir con una regla y como de manera rígida e independiente lo acontecido en la estación de gasolina, ya que reitero, independientemente de donde estaba ubicado el elemento de cemento, no se puede concluir de manera automática una ausencia de responsabilidad, por cuanto no se trata de un servicio que puede ser ajeno o ciego de su entorno, sino que por el contrario debe contar con todo aquello que pueda ser predecible a un siniestro como el que ocurrió, donde tal y como lo manifesté en los alegatos de conclusión, de no haber sido mis mandantes las víctimas de la colisión fácilmente y de manera predecible podrían haber sido otros ciudadanos, por cuanto si bien es lógico que quien maneja un vehículo automotor debe estar pendiente de todo el entorno, es bastante improbable e ilógico, encontrarse con un elemento de esa naturaleza ubicado a escasos centímetros de una señal horizontal que demarca la salida de la estación de gasolina, siendo este evento infortunado o no para la operaria, pero que desato un perjuicio del que no estaba obligado a soportar mis mandantes, no desde el punto de vista patrimonial ni mucho menos moral.
- 4. Por último, en cuanto a la condena en costas a juicio de esta defensa resulta siendo ser improcedente, y eventualmente desproporcional, esto, atendiendo a que dentro del plenario no se observan gastos de peritos, notificaciones, o servicios de auxiliares de la justicia que merezcan condena en costas, así como tampoco la demanda se realizó bajo actos temerarios o de mala fe que impliquen esta condena en contra de mis representados, por su parte, considero que de manera subsidiaria si ha de condenarse en costas las mismas han de hacerse bajo las proporciones de las pretensiones y bajo los parámetros ya establecidos por el código general del proceso y la jurisprudencia más reciente donde las mismas para el caso en concreto terminaron siendo bastantes elevadas y cuando dentro de las pruebas no se observa si quiera gastos de representación.

Honorable magistrado (a) en mi parecer este litigio ha de resolverse revocando la decisión de primera instancia y condenarse solidariamente a la organización Terpel con la estación de gasolina "la bogotana" quien es la operaria de la franquicia en dicha zona y quienes por su descuido se ocasionaron los perjuicios reclamados, de manera subsidiaria ha de resolverse el presente litigio bajo la figura de la responsabilidad compartida entre demandantes y demandados, habiendo por su puesto no una sanción total contra las partes pasivas pero si ha de condenarse en responsabilidad parcial por las omisiones de una prestación adecuada del servicio.

Atentamente.

ANDRES CAMILO TARAZONA VENCE C.C. No. 1.026.277.971 de Bogotá. T.P. No. 292.328 del C.S. de la J

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

M.P. Doctor JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS E. S. D.

REF: Verbal / reivindicatorio de dominio No. 11001310301020190069601 Demandante TEODULA VARGAS BECERRA Demandado. DIANA MARCELA VARGAS BECERRA Y OTROS

SUSTENTACION RECURSO APELACION A SENTENCIA DE FECHA 30/09/2021.

RAFAEL HERNAN PEREZ GRANADOS, mayor de edad actuando en mi condición de apoderado de la demandada, dentro de la radicación de la referencia, recurrente en este recurso de apelación, comedidamente concurro ante esa Honorable Corporación, con el fin de manifestar que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, y de conformidad a los términos establecidos en el articulo 14 del decreto 806 de 2020, con este escrito sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá de fecha 30 de septiembre de 2021, dentro del proceso referenciado, y que proceso a sustentar en los siguientes términos:

desde ya manifestamos que ratificamos todos y cada uno de los planteamientos esbozados frente a la sentencia recurrida, como se manifestó al momento de apelar la sentencia, ya que el señor Juez Décimo

Civil del circuito al pronunciarse en el fondo del asunto, deniega todos los medios tuitivos de defensa planteados por la demandada, como es el hecho de desconocer al condición de heredera que ostenta mi poderdante por ser hija de Crianza del señor NELSON VARGAS CARVAJAL (Q.E.P.D) y por lo tanto el haberla registrado con sus apellidos, y quien también es padre de la aquí demandante; y por lo tanto tiene los mismos derechos hereditarios que la aquí demandante y que no han podido ser reclamados al presentar mi poderdante dos registros civiles de nacimiento; así como también el hecho de habérseme negado la suspensión del proceso que este apoderado había solicitado conforme al artículo 161 numeral 1 del Código general del proceso, solicitud presentada y sustentada con base a que actualmente cursa en el juzgado 18 de familia de Bogotá mediante radicado 11001311001820190103400 un proceso declarativo tendiente a declarar la nulidad de uno de los registros civiles de nacimiento que figuran a nombre der mi poderdante y cuyo resultado hubiese podido cambiar el curso de este proceso.

Dentro de la sentencia impugnada igualmente resuelve el señor Juez ordenar que como quiera que no se objetaron los frutos que supuestamente debía la señora DIANA MARCELA VARGAS BECERRA se debía pagar la suma de veintiséis millones de pesos aproximadamente que la demandante no percibió durante los últimos cinco años, y que nuevamente manifiesto no estamos de acuerdo con ni con las consideraciones ni con la resolución tomada por el señor Juez al respecto toda vez que como indico mi poderdante la señora DIANA MARCELA VARGAS BECERRA, al momento de su intervención en este proceso, donde ella manifestó en reiteradas oportunidades que ella sola estaba ostentando la posesión del inmueble objeto de este proceso, y que ella en ningún momento había arrendado, solo le había permitido vivir a su media hermana en contraprestación al cuidado de sus hijos, en el entendido que mi poderdante tiene la plena convicción que por ser hija de crianza y reconocida mediante registro civil de nacimiento No. 28472530 suscrito en la Notaria primera de Facatativá el día 30 de marzo de 1999, donde figuran como padres los señores NELSON VARGAS CARVAJAL (Q.E.P.D) y ANA ROSA BECERRA DE VARGAS, Y que por ende mi poderdante manifiesta que tenía derecho a usufructuar la vivienda que había sido propiedad de sus padres de crianza y quienes además la habían reconocido a mi poderdante como hija de ellos, derechos que no se pueden desconocer basados por la demandante, en una doble inscripción de registro civil de nacimiento de la que mi poderdante no es responsa



es de resaltar que tanto la demandante señora TEODULA VARGAS BECERRA como el apoderado que la representa en este proceso manifestaron en la escritura de liquidación de herencia No. 8221 protocolizada en la Notaria 09 del Circulo de Bogotá el día 22 de diciembre de 2016 que desconocían la existencia de otros herederos acreedores legatarios o acreedores interesados a sabiendas de la existencia del registro civil de nacimiento que se había otorgado por parte de los señores NELSON VARGAS CARVAJAL (Q.E.P.D) y ANA ROSA BECERRA DE VARGAS hacia mi poderdante

Es de notar que independientemente de que la señora TEODULA VARGAS BECERRA figure como propietaria del inmueble ubicado en la carrera 87L No. 58ª 18 Sur de Bogotá, y cobijado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S 986640 mi poderdante la señora DIANA MARCELA VARGAS BECERRA, toda su vida ha tenido como su domicilio el precitado inmueble ejerciendo actos de señora y dueña y desconociendo cualquier otro propietario sobre el mismo.

Igualmente, no estamos de acuerdo en el valor desplegado sobre las costas a que fue condenada mi poderdante por valor de cinco millones de pesos M/Cte, ya que estos no se ajustan a los gastos desplegados por la actora, considerando que el 50% de la propiedad del inmueble figuraban a nombre de la demandante el otro 50% eran de propiedad del señor NELSON VARGAS CARVAJAL (Q.E.P.D) padre de mi poderdante, máxime si se tiene en consideración que la señora DIANA MARCELA VARGAS BECERRA, es una persona de escasos recursos económicos, que es madre cabeza de hogar, está actualmente desempleada y ni siquiera cuenta con ingresos suficientes para su congrua subsistencia y la de sus cuatro hijos menores, quienes se viviendo una situación de congoja y zozobra constante por el temor a quedarse sin un techo donde vivir dignamente.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, sustento el recurso de apelación interpuesto solicito comedidamente a los honorable magistrados se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

PRUEBAS

- 1-. REGISTRO CIVIL DE nacimiento No. 28472530
- 2-. Copia del estado en rama judicial Juzgado 18 de familia de Bogotá Radicado 11001311001820190103400.
- 3-. La documental obrante en el plenario

En los anteriores términos sustento el recurso de Apelación por mi interpuesto.

Atentamente,

RAFAEL HERNAN PEREZ GRANADOS

C.C. No. 79.117.136 expedida en Bogotá.

T.P. No. 193410 del C.S.J.

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

M.P. Doctor JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS E. S. D.

REF: Verbal / reivindicatorio de dominio No. 11001310301020190069601 Demandante TEODULA VARGAS BECERRA Demandado. DIANA MARCELA VARGAS BECERRA Y OTROS

SUSTENTACION RECURSO APELACION A SENTENCIA DE FECHA 30/09/2021.

RAFAEL HERNAN PEREZ GRANADOS, mayor de edad actuando en mi condición de apoderado de la demandada, dentro de la radicación de la referencia, recurrente en este recurso de apelación, comedidamente concurro ante esa Honorable Corporación, con el fin de manifestar que, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, y de conformidad a los términos establecidos en el articulo 14 del decreto 806 de 2020, con este escrito sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá de fecha 30 de septiembre de 2021, dentro del proceso referenciado, y que proceso a sustentar en los siguientes términos:

desde ya manifestamos que ratificamos todos y cada uno de los planteamientos esbozados frente a la sentencia recurrida, como se manifestó al momento de apelar la sentencia, ya que el señor Juez Décimo

Civil del circuito al pronunciarse en el fondo del asunto, deniega todos los medios tuitivos de defensa planteados por la demandada, como es el hecho de desconocer al condición de heredera que ostenta mi poderdante por ser hija de Crianza del señor NELSON VARGAS CARVAJAL (Q.E.P.D) y por lo tanto el haberla registrado con sus apellidos, y quien también es padre de la aquí demandante; y por lo tanto tiene los mismos derechos hereditarios que la aquí demandante y que no han podido ser reclamados al presentar mi poderdante dos registros civiles de nacimiento; así como también el hecho de habérseme negado la suspensión del proceso que este apoderado había solicitado conforme al artículo 161 numeral 1 del Código general del proceso, solicitud presentada y sustentada con base a que actualmente cursa en el juzgado 18 de familia de Bogotá mediante radicado 11001311001820190103400 un proceso declarativo tendiente a declarar la nulidad de uno de los registros civiles de nacimiento que figuran a nombre der mi poderdante y cuyo resultado hubiese podido cambiar el curso de este proceso.

Dentro de la sentencia impugnada igualmente resuelve el señor Juez ordenar que como quiera que no se objetaron los frutos que supuestamente debía la señora DIANA MARCELA VARGAS BECERRA se debía pagar la suma de veintiséis millones de pesos aproximadamente que la demandante no percibió durante los últimos cinco años, y que nuevamente manifiesto no estamos de acuerdo con ni con las consideraciones ni con la resolución tomada por el señor Juez al respecto toda vez que como indico mi poderdante la señora DIANA MARCELA VARGAS BECERRA, al momento de su intervención en este proceso, donde ella manifestó en reiteradas oportunidades que ella sola estaba ostentando la posesión del inmueble objeto de este proceso, y que ella en ningún momento había arrendado, solo le había permitido vivir a su media hermana en contraprestación al cuidado de sus hijos, en el entendido que mi poderdante tiene la plena convicción que por ser hija de crianza y reconocida mediante registro civil de nacimiento No. 28472530 suscrito en la Notaria primera de Facatativá el día 30 de marzo de 1999, donde figuran como padres los señores NELSON VARGAS CARVAJAL (Q.E.P.D) y ANA ROSA BECERRA DE VARGAS, Y que por ende mi poderdante manifiesta que tenía derecho a usufructuar la vivienda que había sido propiedad de sus padres de crianza y quienes además la habían reconocido a mi poderdante como hija de ellos, derechos que no se pueden desconocer basados por la demandante, en una doble inscripción de registro civil de nacimiento de la que mi poderdante no es responsa



es de resaltar que tanto la demandante señora TEODULA VARGAS BECERRA como el apoderado que la representa en este proceso manifestaron en la escritura de liquidación de herencia No. 8221 protocolizada en la Notaria 09 del Circulo de Bogotá el día 22 de diciembre de 2016 que desconocían la existencia de otros herederos acreedores legatarios o acreedores interesados a sabiendas de la existencia del registro civil de nacimiento que se había otorgado por parte de los señores NELSON VARGAS CARVAJAL (Q.E.P.D) y ANA ROSA BECERRA DE VARGAS hacia mi poderdante

Es de notar que independientemente de que la señora TEODULA VARGAS BECERRA figure como propietaria del inmueble ubicado en la carrera 87L No. 58ª 18 Sur de Bogotá, y cobijado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S 986640 mi poderdante la señora DIANA MARCELA VARGAS BECERRA, toda su vida ha tenido como su domicilio el precitado inmueble ejerciendo actos de señora y dueña y desconociendo cualquier otro propietario sobre el mismo.

Igualmente, no estamos de acuerdo en el valor desplegado sobre las costas a que fue condenada mi poderdante por valor de cinco millones de pesos M/Cte, ya que estos no se ajustan a los gastos desplegados por la actora, considerando que el 50% de la propiedad del inmueble figuraban a nombre de la demandante el otro 50% eran de propiedad del señor NELSON VARGAS CARVAJAL (Q.E.P.D) padre de mi poderdante, máxime si se tiene en consideración que la señora DIANA MARCELA VARGAS BECERRA, es una persona de escasos recursos económicos, que es madre cabeza de hogar, está actualmente desempleada y ni siquiera cuenta con ingresos suficientes para su congrua subsistencia y la de sus cuatro hijos menores, quienes se viviendo una situación de congoja y zozobra constante por el temor a quedarse sin un techo donde vivir dignamente.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, sustento el recurso de apelación interpuesto solicito comedidamente a los honorable magistrados se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

PRUEBAS

- 1-. REGISTRO CIVIL DE nacimiento No. 28472530
- 2-. Copia del estado en rama judicial Juzgado 18 de familia de Bogotá Radicado 11001311001820190103400.
- 3-. La documental obrante en el plenario

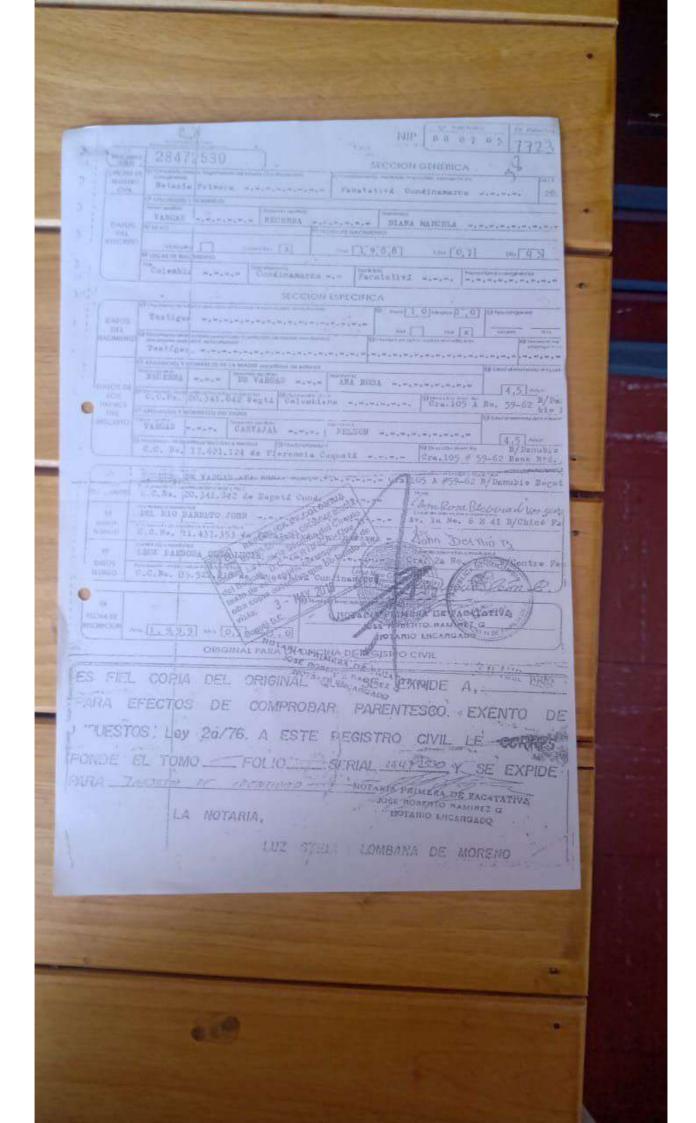
En los anteriores términos sustento el recurso de Apelación por mi interpuesto.

Atentamente,

RAFAEL HERNAN PEREZ GRANADOS

C.C. No. 79.117.136 expedida en Bogotá.

T.P. No. 193410 del C.S.J.





Medellín, enero de 2022

Señores TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA CIVIL-M.G. Jorge Eduardo Ferreira Vargas La ciudad,

DEMANDANTE : PROCULO RAFAEL ESCOBAR y otros.

DEMANDADO : LA EQUIDAD SEGUROS O.C y otros.

RADICADO : 2018-00566-01.

ASUNTO : SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

JESÚS DAVID PADILLA PADILLA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°1.064.989.043 y T.P. 211798 del C.S de la J, actuando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso ordinario de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia por parte del Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C. por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda; esto en la oportunidad prevista en el Decreto 806 de 2020. La sustentación versará sobre los reparos concretos realizados a la Sentencia proferida el 04 de noviembre de 2021, los cuales fueron los siguientes;

 Se dio por probada la causa extraña de culpa exclusiva de la víctima, cuando se demostró la incidencia causal del comportamiento del señor YEISON ANDRÉS CRUZ VILLAMIL, en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Considera la señora Jueza que el presente asunto se debe analizar bajo la óptica de una prototípica responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas, consistente en que todo aquel que ejerce una actividad catalogada de esta naturaleza, se encuentra obligado a resarcir de forma integral el perjuicio que con esta se genere. Que, aunque converjan es un accidente de tránsito dos actividades peligrosas de manera simultánea, se mantiene en cabeza de quienes las ejerce una presunción de responsabilidad, correspondiéndole a los demandantes demostrar que la actividad peligrosa fue la causa de



su daño y a la parte resistente romper el nexo de causalidad con la demostración de una causa extraña, las cuales en nuestro ordenamiento jurídico se estructuran como un hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, o un evento de caso fortuito o fuerza mayor.

Doctrinal y jurisprudencialmente se ha sostenido por autorizados académicos en la materia, como los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones. Que, para que la causa extraña tenga la fuerza liberatoria de responsabilidad y pueda enervar las pretensiones indemnizatorias en una acción de responsabilidad civil, debe tener unas características genuinas y necesarias las cuales son la imprevisibilidad, irresistibilidad y la exterioridad, que al no tener estas características un hecho no puede ser catalogado como una causa extraña, pudiendo ser usado en el mejor de los casos como una concausa o un exposición imprudente al daño, lo que puede repercutir en una reducción del monto indemnizable, pero nunca como un elemento para exonerar a los demandados.

En el presente asunto allega a la conclusión la Juzgadora, que la causa eficiente y determinante del accidente fue el hecho que el señor LUIS DAVID ESCOBAR CORREA, no guardó la distancia de seguridad del vehículo que lo precedía en la vía, esto sin tener en cuenta que esta norma solo puede ser aplicable a vehículos que se encuentren en desplazamiento en un mismo sentido vial, ya que no se puede guardar la distancia de un objeto fijo, pues hacerlo implicaría el detenimiento total ante el vehículo que te precede.

De acuerdo a las circunstancias fácticas en la que ocurrió el accidente, ni siquiera una infracción de tránsito pudo ser enrostrada al actuar de LUIS DAVID ESCOBAR CORREA, quedando demostrado dentro del proceso que;

- Se encontraba habilitado para ejercer la actividad de la conducción por licencia N°1003193187.
- Portaba elementos de seguridad como su casco, como fue manifestado por el señor
 YEISON ANDRÉS CRUZ VILLAMIL, en el interrogatorio de parte practicado en audiencia.
- Se desplazaba por el carril derecho de la calzada, como lo dispone la normatividad de tránsito. "Articulo. 68 código Nacional de Tránsito. "(...) En aquellas vías en donde los



<u>carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril</u> <u>derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento. (...)"</u>

Ahora, la infracción con base a la cual la Jueza atribuyó responsabilidad al señor LUIS DAVID ESCOBAR CORREA, es el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, el cual establece lo siguiente: "La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad." Dos claras interpretaciones se le puede hacer a la precitada norma, la primera es que para ser aplicable a un caso los dos vehículos deben estar en circulación, y no se puede entender circulación, estar físicamente en la vía, pues circular en el caso particular implica desplazamiento. Sino fuera así el elemento modulador de la distancia entre un vehículo y otro, no fuera la velocidad, pues mantener la distancia de un objeto fijo implica necesariamente el detenimiento.

Por lo contrario, no hay que hacer un esfuerzo interpretativo, para analizar la conducta del señor **YEISON ANDRES CRUZ VILLAMIL**, y subsumirlas en disposiciones normativas del Código Nacional de Tránsito, como se puede observar.

- VILLAMIL, se encontraba detenido en la vía, esperando que en el hotel en el cual se pretendía quedar a pernoctar, se percataran de su presencia o de su intención de ingreso para que le vinieran a abrir. La primera norma que infringe es el articulo 65 del C.N.T., que determina cuando se debe utilizar la señal de parqueo. "Utilización de la señal de parqueo. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos."
- La vía en donde ocurrió el accidente de tránsito es una autopista nacional. Más exactamente vía Bogotá- Los Alpes, Kilometro 2 + 570 Mts. Al respecto encontramos que el vehículo tipo mula estaba estacionado sobre todo el carril derecho, no por fuera de la vía como lo establece la normatividad de tránsito y además que no se tomó ninguna precaución de las que establece la norma para la realización del estacionamiento. Artículo.77 del C. N de T. Normas para estacionar. En autopistas y



zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro. Quien haga caso omiso a este artículo será sancionado por la autoridad competente, con multa equivalente a treinta salarios mínimos legales diarios vigentes.

El señor YEISON ANDRES CRUZ VILLAMIL, utilizó señales direccionales, cuando la intención era alertar sobre un detenimiento o parqueo en la vía. Excusa la señora Jueza el comportamiento del conductor del vehículo tipo mula, como quiera que utilizó su señales direccionales de giro a la derecha, señales que para nada alertaban sobre la real intención del conductor, lo que pudo llevar a una conducta de reacción diferente al señor LUIS DAVID ESCOBAR CORREA, pues de una forma se reacciona ante un detenimiento y de otra muy diferente ante la intención de giro en determinada dirección, infringiendo con su actuar el señor CRUZ VILLAMIL, con lo contemplado en el articulo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que dispone lo siguiente: "

Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, deberá comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que lee sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito."

En ese orden de ideas, no fue acertada la decisión de primera instancia, cuando dio por probada una culpa exclusiva de la víctima como causa extraña, desatendiendo que existieron conductas en cabeza del señor YEISON ANDRES CRUZ VILLAMIL, que se convirtieron en la causa adecuada del accidente, flagrantes infracciones a normas de tránsito que impiden que cualquier tipo de conducta desplegada por el señor LUIS DAVID ESCOBAR CORREA, sea el detonante único del accidente que hoy nos convoca.



2. <u>Indebida valoración del Informe de Accidente de Tránsito, realizado por las autoridades de tránsito para la fecha del accidente.</u>

Si bien es cierto que el Informe de Tránsito es un documento público que goza de presunción de autenticidad en cuanto a quien lo suscribe y la información que este contiene. Considera la señora Jueza, que es acertada la hipótesis fijada por el agente que lo elabora, el señor JESÚS DIAZ TUTA, en cuanto a no mantener la distancia de seguridad. Desconociendo que las hipótesis en los Informes de Accidentes, no se asignan para establecer responsabilidades o determinar las circunstancias de modo en la que ocurrió un accidente, ya que tienen un carácter meramente hipotético o especulativo que es de utilidad para que el Ministerio de Transporte adelante campañas de prevención vial. Al respecto la Resolución N°0011268 de 2012 "Por el cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones." Dispone lo siguiente, en su Capitulo V, Hipótesis, Campo 11: Hipótesis del accidente de tránsito:

"En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Si embargo, si observa otras hipótesis que pudieran intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según trate el vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero."

"Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad entre otros."

"(...) Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos. (...)"

Siendo así, no estamos queriendo sostener que no hay utilidad alguna en los Informes de Accidente de Tránsito, para dar claridad sobre las posibles circunstancias de modo, lugar y



tiempo en la que ocurrió un accidente. Sin embargo, en especial en cuanto al modo de la ocurrencia, debe ser examinado con mayor rigurosidad, como quiera que se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

- El agente que lo elabora no estuvo presente en el momento de su ocurrencia, por lo que las hipótesis que se asignan de las posibles circunstancias de modo en la mayoría de los casos son apreciaciones ligeras y deliberadas, como en el presente caso en donde se puede determinar que entre la ocurrencia del accidente (01:10) y la hora del levantamiento (2:25), transcurrió 1 Hora y 15 minutos, tiempo suficiente para que una escena se pueda contaminar por diferentes factores potestativos y circunstanciales.
- La hipótesis asignada en el caso concreto necesariamente se extrajo de la versión dada por YEISON ANDRÉS CRUZ VILLAMIL, al agente de tránsito, esto como quiera que por naturales razones LUIS DAVID ESCOBAR CORREA, perdió la vida de forma instantánea en el lugar de los hechos, no pudiendo narrar su versión de lo acontecido.
- La hipótesis de no guardar la distancia de seguridad es fácil de extraer, si se tiene en cuenta que el impacto del vehículo tipo mula fue en su parte posterior y los de la motocicleta en la parte frontal, sin embargo analizando estos daños de los vehículos involucrados de cara a otros elementos facticos que se evidenciaron en el proceso, también puede llevar a la conclusión que la causa del accidente fue el mal estacionamiento o parqueo del vehículo tipo mula en una vía nacional, sin cumplir siquiera con alguna de las precauciones contempladas en la normatividad de tránsito para la realización de esta maniobra.
- El detenimiento en la vía del señor YEISON ANDRÉS CRUZ VILLAMIL, debe entenderse como estacionamiento, los participes en el tránsito no podemos concluir la intensión de permanencia en el tiempo de un vehículo detenido en la vía, y lo breve o prolongada que sea la demora, no los releva de informar que se encuentran detenidos de la forma como lo establece la norma, indicando de forma inequívoca la maniobra que pretenden hacer.



En ese orden de ideas, el informe de accidente de tránsito, más que evidenciar un posible modo como ocurrió el accidente: "No guardar la distancia de seguridad", lo que demuestra es que el vehículo de placas <u>SRM-073</u>, se encontraba estacionado de forma inadecuada e indebida. Siendo el informe de accidente de tránsito de la forma como fue concebido de mayor utilidad para demostrar un mal estacionamiento, que la de no guardarse la distancia de seguridad entre dos vehículos que se encuentren en circulación.

3. <u>No se tuvieron en cuenta los hechos confesados por el señor YEISON ANDRES CRUZ VILLAMIL, para proferir la Sentencia impugnada.</u>

Confesó en el interrogatorio oficioso y provocado practicado en la audiencia del 372 del C.G del P, lo siguiente, que incluso va en contra evidencia a lo que dio por probado la señora Jueza:

- Afirmó que el vehículo estaba parado por que iba entrar al parqueadero al lado de la vía, distinto a lo concluido por la Jueza de Instancia, quien determinó que este se encontraba en circulación, por lo que le asistía la obligación a Luis Escobar de guardar distancia de seguridad respecto a este.
- Confiesa que el momento de detener el vehículo contaba con las direccionales a la derecha, es decir utilizó señal de tránsito de giro a la derecha, para realizar un detenimiento, no siendo la adecuada de conformidad a su proceder.
- Incurre en contracciones en su declaratoria el señor YEISON ANDRES CRUZ VILLAMIL, como quiera que inicialmente manifestó al despacho que estaba en movimiento, pero posteriormente indica que estaba detenido, esperando que le abrieran en el parqueadero para ingresar. Conducta de parte que no fue examinada como conducta procesal, para aplicar las sanciones correspondientes.
- Manifiesta el señor YEISON ANDRES VILLAMIL, que iba a ingresar a un parqueadero y que ya estaba esperando que le abrieran para entrar. Sin embargo, indica que



cuando ocurrió el accidente, solo como hasta los dos minutos llegó un carrito rojo y lo ayudó a colocar señalización, informando además que ningún otro carro le paraba. No dando en ningún momento una explicación coherente, del por qué si ya iba a ingresar a un parqueadero no fue auxiliado por quien le abriría la puerta de éste. Pues si su detenimiento como lo afirma era momentáneo, por qué aún pasado 2 minutos de ocurrido el accidente fue otro conductor en la vía el que lo auxilio y no el trabajador del parqueadero donde estaba próximo a estacionarse, del que nada se dice, nada se habla y ni siquiera se referenció como testigo en el informe de accidente de tránsito. Aunado a esto en el croquis anexo al informe, no se dibuja hotel, parqueadero o establecimiento de comercio al lado derecho de la calzada, por lo contrario justamente en donde el vehículo se encontraba estacionado, se dibuja una baranda de seguridad metálica y el inicio de una cuneta longitudinal lo que desvirtúa que por ese lugar se pudiera ingresar a un parqueadero como lo quiso hacer ver el señor YEISON ANDRES **CRUZ VILLAMIL**, quien si se encontraba estacionado en la vía, pero no para ingresar a un parqueadero como se lo hizo ver al despacho, ya que sino explicaba un móvil para su detenimiento, quedaba más explícitamente demostrado el detenimiento indebido de éste en la vía.

4. Para reforzar la declaratoria de ausencia de responsabilidad de los demandados, se tuvo la inasistencia a la audiencia del 372 del C.G del P, del señor DAVID RAFAEL ESCOBAR CORREA, para darlo como un indicio grave a las pretensiones de todos los demandantes.

Para reforzar su decisión en cuanto a la ausencia de responsabilidad de los demandados y la demostración de la culpa exclusiva de la víctima como causa extraña liberatoria de responsabilidad, la señora Jueza dio la inasistencia del señor **DAVID RAFAEL ESCOBAR CORREA**, como un indicio grave de la responsabilidad del señor **LUIS DAVID ESCOBAR CORREA**, en el accidente de tránsito de 19 de enero de 2018.

Conducta procesal que no podía ser indicio grave de responsabilidad, como primera medida que esta parte acudió al proceso como litisconsorte facultativo de otras partes y la consecuencia de una conducta procesal asumida por una de las partes no puede ser



trasladada a sus litisconsortes y mucho penos cuando de la declaratoria de la responsabilidad es basal para la pretensión indemnizatoria de todos los accionantes.

Atentamente,

C.C. 1.064.989.043

T.P. 211798 del C.S de la J